



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13665

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

DOMINGO 8 DE MAYO DE 2016

586611

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. Nº 012-2016-PCM/SD.- Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales la separación de la Municipalidad Distrital de Castilla de la "Mancomunidad Municipal Tallán" **586612**

CULTURA

R.M. Nº 180-2016-MC.- Crean Grupo de Trabajo encargado de desarrollar actividades y acciones destinadas a la protección de la integridad y la vida de la población Nahua en contacto inicial de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio **586613**

SALUD

R.M. Nº 313-2016/MINSA.- Designan Alta Comisionada Sanitaria del Ministerio, quien presidirá el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria declarada por D.S Nº 015-2016-SA, así como a representante **586614**

R.M. Nº 314-2016/MINSA.- Dan por finalizada la Alerta Amarilla declarada por R.M Nº 132-2016/MINSA, debido al Fenómeno "El Niño" y lluvias intensas **586615**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 287-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **586617**

R.M. Nº 291-2016 MTC/01.02.- Aprueban el valor total de la Tasación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao **586618**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. Nºs. 0243, 0244, 0245, 0246, 0247, 0248, 0249, 0250, 0251 y 0252-2016/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de La Libertad, Lima, Arequipa y Tumbes, y modifican las Resoluciones Nºs. 070-2014/SBN-DGPE-SDAPE y 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE **586619**

RR. Nºs. 0267, 0268, 0269, 0270 y 0271-2016/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Moquegua y Lima **586628**

RR. Nºs. 0306, 0307, 0308 y 0309-2016/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lambayeque, Tumbes y Lima, y modifican la Res. Nº 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE **586632**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD

Res. Nº 063-2016-SUSALUD/S.- Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de SUSALUD **586637**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL

DE RESERVA

Res. Nº 022-2016-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario a Francia, en comisión de servicios **586638**

JURADO NACIONAL

DE ELECCIONES

Res. Nº 0568-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución Nº Uno emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo **586638**

RR. Nºs. 0569, 0572, 0584 y 0587-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE **586639**

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 2115-2016-MP-FN.- Designan fiscalías superiores o mixtas que se encargarán de conocer en grado los casos provenientes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en los distritos fiscales donde no se han creado fiscalías superiores especializadas en delitos de corrupción de funcionarios **586645**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- Res. N° 1747-2016.-** Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **586646**
- Res. N° 2354-2016.-** Cancelan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **586646**
- Res. N° 2424-2016.-** Autorizan a Edpyme GMG la apertura de oficina especial en el departamento de Arequipa **586647**
- Res. N° 2595-2016.-** Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios **586648**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

- Ordenanza N° 380-2015-G.R.PASCO/CR.-** Aprueban el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en la región Pasco **586648**
- Ordenanza N° 388-2016-G.R.P/CR.-** Declaran la denominación del año 2016 en la región Pasco: Año de la Consolidación de la Reserva de Biosfera y Reconocimiento a las Instituciones Educativas Industrial N° 3 ARPL y Mariscal Miller **586649**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales la separación de la Municipalidad Distrital de Castilla de la “Mancomunidad Municipal Tallán”

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA
DE DESCENTRALIZACIÓN
N° 012-2016-PCM/SD

Lima, 04 de mayo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 139-2016-MDC-A; la Ordenanza Municipal N° 05-2016-CDC de la Municipalidad Distrital de Castilla; y el Informe N° 00074-2016-PCM/SD-OGI; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2°, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento de separación voluntaria de una municipalidad de una mancomunidad municipal: a) Opera con la ordenanza municipal de la municipalidad que se separa, b) No requiere aprobación del Consejo Directivo y

- Acuerdo N° 001-2016-G.R.P/CR.-** Designan Presidente de Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco para el período 2016 **586650**
- Acuerdo N° 004-2016-G.R.P/CR.-** Ratifican remuneración mensual del Gobernador y Vicegobernador Regional y dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Pasco, para el Año Fiscal 2016 **586651**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
DEL RIMAC

- Ordenanza N° 473-2016-MDR.-** Dejan sin efecto el artículo 1° de la Ordenanza N° 457-MDR, únicamente en el extremo referido a la recepción de solicitudes de Licencia de Funcionamiento en zona del distrito **586652**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE

- Ordenanza N° 012-2016-MPC.-** Convocan a elección de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado “San Isidro” del Distrito de Imperial **586653**

c) Subsisten las obligaciones pendientes de cumplir por la municipalidad que se separa;

Que, el literal f) del artículo 5° del Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales, aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD, señala que la separación es uno de los actos inscribibles en el Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 528-2011-PCM/SD, se dispuso la inscripción de la constitución de la “Mancomunidad Municipal Tallán” en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta mancomunidad municipal la integran las Municipalidades Distritales de Castilla, Catacaos, Cura Mori, El Tallán, La Arena, La Unión y Tambo Grande de la Provincia y Departamento de Piura;

Que, mediante Oficio de Vistos, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla solicita la inscripción de la separación de esta entidad de la “Mancomunidad Municipal Tallán”;

Que, por la Ordenanza Municipal N° 05-2016-CDC, la Municipalidad Distrital de Castilla aprueba su separación de la “Mancomunidad Municipal Tallán”;

Que, acorde con el Informe N° 00074-2016-PCM/SD-OGI los documentos presentados para la inscripción del acto de separación cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 14° del Reglamento de la Ley y en el artículo 5° del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización que dispone la inscripción de la separación de la Municipalidad Distrital Castilla de la “Mancomunidad Municipal Tallán”, en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM; el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalización de la inscripción de separación

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales la separación de la Municipalidad Distrital de Castilla de la "Mancomunidad Municipal Tallán".

Artículo 2°.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Tallán", está conformado como sigue:

- Presidente: Gabriel Antonio Madrid Orue, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambo Grande.
- Director: Juan Francisco Cieza Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Catacaos.
- Director: Macario Silva Vilchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cura Mori.
- Director: Juan Teodoro Mena Moscol, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tallán.
- Director: Neylly Harrinson Talledo Rojas, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena.
- Director: Walter Ayala Antón, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Unión.

Artículo 3°.- Registro de anexo

Inscribir la Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Castilla que aprueba su separación de la "Mancomunidad Municipal Tallán", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe>.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaría de Descentralización

1377333-1

CULTURA

Crean Grupo de Trabajo encargado de desarrollar actividades y acciones destinadas a la protección de la integridad y la vida de la población Nahua en contacto inicial de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 180-2016-MC**

Lima, 6 de mayo de 2016

VISTOS, el Informe N° 000039-2016/DACI/DGPI/VM/ MC de fecha 26 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial y el Informe N° 000035-2016/DGPI/VM/ MC de fecha 26 de abril de 2016, emitido por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú prescribe que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala como

área programática de acción de este organismo del Poder Ejecutivo, la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, asimismo el artículo 15 de la Ley N° 29565 prescribe que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata a la Ministra de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, señala que el objeto de la normatividad es establecer el Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la ley citada en el considerando precedente, el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, debiendo proteger su vida y su salud, desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventiva, dada su posible vulnerabilidad frente a enfermedades transmisibles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 038-2016/DIGESA/SA de fecha 14 de marzo de 2016 se declaró en emergencia sanitaria la calidad del agua para consumo humano, en la comunidad Santa Rosa de Serjali del distrito de Sepahua de la provincia de Atalaya, de la Región de Ucayali por noventa (90) días calendario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2016-SA de fecha 7 de abril de 2016, se declaró en emergencia sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario, a la población indígena Nahua de Santa Rosa de Serjali, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

Que, el Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2016-SA, establece, entre otros, que el objetivo de la declaratoria de emergencia sanitaria, es atender médica y sanitariamente, con actividades de promoción, prevención, atención integral y especializada a la Comunidad Nativa de Santa Rosa de Serjali, mediante un programa intensificado que tiende a reducir su vulnerabilidad y riesgos para la salud, recomendando al Ministerio de Cultura en el marco de sus competencias adoptar las acciones que correspondan;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas a través del Informe N° 000035-2016/DGPI/VM/ MC, propone al Viceministerio de Interculturalidad, la conformación de un Grupo de Trabajo de naturaleza temporal, que tenga como objetivo desarrollar actividades y acciones orientadas a la protección de la población indígena nahua, a fin de salvaguardar la vida, salud e integridad;

Que, el Viceministerio de Interculturalidad, ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, solicita la conformación del mencionado grupo de trabajo;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 35° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que a través de los denominados Grupos de Trabajo en las entidades del Poder Ejecutivo se busca desarrollar funciones diferentes a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes;

Que, conforme a lo antes señalado, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado de la Viceministra de Interculturalidad, la Directora General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Creación y Objeto del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo, de naturaleza temporal, encargado de desarrollar actividades y acciones destinadas a la protección de la integridad y la vida de la población Nahua en contacto inicial de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio.

Artículo 2.- Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de trabajo estará integrado por:

- a) Un representante de la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, quien lo presidirá
- b) El Ministerio de Salud.
- c) El Ministerio de Ambiente.
- d) El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- e) El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES del Ministerio de la Producción.
- f) El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES del Ministerio de la Producción.
- g) El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).
- h) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Riego.
- i) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- j) La Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- k) La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
- l) El Gobierno Regional de Ucayali.

Los miembros del Grupo de Trabajo, previo acuerdo y para el cumplimiento de sus fines, podrán solicitar la colaboración y/o asesoramiento de otras instituciones del Estado, Gobierno Regionales, Gobierno Locales, organizaciones indígenas, sociedad civil y especialistas nacionales o internacionales.

Artículo 3.- Funciones:

Son funciones del Grupo de Trabajo las siguientes

- i) Elaborar un Plan de Acción Intersectorial de atención a mediano y largo plazo.
- ii) Promover la coordinación articulada entre los sectores para la protección del derecho a la vida y la salud de la población indígena Nahua en situación de contacto inicial de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.
- iii) Identificar y diseñar acciones y una agenda de trabajo para un eficaz desarrollo de actividades a corto y mediano plazo que tomen como base para la implementación de un Plan de Atención Intersectorial para atender la problemática del mercurio de la población Nahua de contacto inicial.
- iv) Implementar acciones orientadas a asegurar la seguridad alimentaria de la población indígena nahua, debido a la necesidad de limitar el consumo de un tipo de pescado que representa un alimento básico en su dieta cotidiana, al ser a la fecha la fuente de exposición al mercurio identificada.
- v) Realizar una investigación integral que proporcione resultados contundentes sobre las fuentes contaminantes de mercurio, que arroje conclusiones que encaminen las acciones necesarias para alejar a la población vulnerable las fuentes de exposición.
- vi) Implementar mejoras a las actuales condiciones sanitarias, contra las condiciones epidemiológicas en las que actualmente vive el pueblo nahua (Hepatitis B, TBC, Anemia, Desnutrición) que permitan su desarrollo como pueblo, garantizando su derecho a la salud y a la vida.
- vii) Elaborar y ejecutar un plan comunicacional con la población Nahua y a la opinión pública en general, sobre la problemática diagnosticada (situación médica y estudios ambientales), así como sensibilizar a la población respecto a la ejecución de las actividades del Plan de tención que el Estado implementará a su favor.
- viii) Emitir un informe final sobre los resultados alcanzados.

Artículo 4.- Acreditación

Cada miembro del referido Grupo de Trabajo, deberá contar con un representante titular y un representante alterno que serán acreditados mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, en un plazo de dos (2) días hábiles de publicada al presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- De la Instalación

El Grupo de Trabajo se instalará en un plazo que no excederá de los cinco (5) días hábiles contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 6.- Del periodo de vigencia

El Grupo de Trabajo tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su instalación, para la presentación del informe final sobre los resultados alcanzados.

Artículo 7.- Gastos

Los miembros del Grupo de Trabajo ejercerán el cargo ad honorem.

Los gastos que demande la participación de los miembros del Grupo de Trabajo en cumplimiento de sus funciones, serán cubiertos con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades u organizaciones a las que representan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1377370-1

SAUD

Designan Alta Comisionada Sanitaria del Ministerio, quien presidirá el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria declarada por D.S N° 015-2016-SA, así como a representante

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 313-2016/MINSA

Lima, 5 de mayo del 2016

Visto, el Expediente N° 16-045246-001, que contiene el Memorandum N° 179-2016-DVM-SP/MINSA, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2014-SA, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito Nacional, Regional o Local;

Que, en virtud al artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2015-SA, se incorporó al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, el "Capítulo VIII - DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE EMERGENCIA SANITARIA", estableciéndose en sus artículos 27, 28 y 29 que dicho Comité Intergubernamental se encuentra encargado de articular una respuesta conjunta entre la autoridad sanitaria nacional y los gobiernos regionales frente a cada situación de emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo; así también, se señala que el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria está adscrito al Ministerio de Salud y está conformado por el Alto Comisionado Sanitario del Ministerio de Salud quien lo presidirá y por un representante del Ministerio de Salud, entre otros, que serán designados mediante Resolución Ministerial;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2016-SA, se declaró en emergencia sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, a los veintinueve (29) distritos de la provincia de Arequipa, del departamento de Arequipa, debido a la epidemia de rabia canina, que ha generado una alta probabilidad de aparición de casos de rabia humana, así como la diseminación a la región macro sur y a todo el país;

Que, mediante el documento del visto, el Despacho Viceministerial de Salud Pública ha propuesto la designación de la Alta Comisionada Sanitaria del Ministerio de Salud, quien presidirá el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 015-2016-SA, así como de la representante del Ministerio de Salud ante dicho Comité Intergubernamental;

Estando a lo propuesto por el Despacho Viceministerial de Salud Pública;

Que, con Informe N° 520-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión legal correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1156 que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la médico veterinario ELENA MERCEDES VARGAS DE CABANILLAS, como Alta Comisionada Sanitaria del Ministerio de Salud, quien presidirá el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 015-2016-SA.

Artículo 2.- Designar a la médico cirujano YENNY DEL PILAR CALA RODRIGUEZ, Asesora de Enlace Regional de Arequipa, como representante del Ministerio de Salud ante el Comité Intergubernamental de Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 015-2016-SA.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución Ministerial se notifique a las profesionales designadas.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1377088-1

Dan por finalizada la Alerta Amarilla declarada por R.M N° 132-2016/MINSA, debido al Fenómeno “El Niño” y lluvias intensas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 314-2016/MINSA

Lima, 5 de mayo del 2016

Visto, el Expediente N° 16-041994-001, que contiene la Nota Informativa N° 089-2016-DG-DIGERD/MINSA y el Informe Técnico N° 017-2016-LRL-COE-DG-DIGERD/MINSA, de la Dirección General de Gestión del Riesgo y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 517-2004/MINSA, se aprobó la Directiva N° 036-2004/MINSA-V.01,

“Declaratoria de Alertas en Situaciones de Emergencias y Desastres”, cuyo objeto es establecer los lineamientos y procedimientos para la aplicación de la Declaratoria de Alertas ante emergencias y desastres a nivel nacional;

Que, en virtud a ello, se emitió la Resolución Ministerial N° 132-2016/MINSA, por la que se declaró alerta amarilla en los establecimientos de salud a nivel nacional debido al Fenómeno “El Niño” y lluvias intensas, desde su publicación hasta que el Ministerio de Salud declare concluida la referida alerta, previo pronunciamiento de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, que tal situación ha dejado de ser una amenaza para la población;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, establece que la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, es el órgano encargado del planeamiento estratégico para desarrollar en el sector salud los componentes, procesos y subprocesos de la Política Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres y conducir su implementación a nivel sectorial;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud, ha propuesto a la Alta Dirección del Ministerio de Salud dar por finalizada la alerta amarilla declarada por Resolución Ministerial N° 132-2016/MINSA, por cuanto “(...) el Comité Multisectorial encargado del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño (ENFEN) en su Comunicado N° 008-2016, informa que el Estado de Alerta del Niño Costero, se encuentra no activo, por lo que desde el punto de vista de la Gestión del Riesgo de Desastres dicho peligro ha dejado de ser una amenaza (...);”;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Que, mediante el Informe N° 496-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión legal correspondiente;

Con las visaciones del Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por finalizada la Alerta Amarilla declarada por Resolución Ministerial N° 132-2016/MINSA, debido al Fenómeno “El Niño” y lluvias intensas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, a través de la Dirección de Salud de Lima Metropolitana o la que haga sus veces, en coordinación con el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, así como las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces a nivel regional, se encarguen de difundir y supervisar la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1377088-2



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 287-2016 MTC/01.02

Lima, 5 de mayo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., con registro E-088743-2016 del 31 de marzo de 2016, así como los Informes Nº 183-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 210-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 210-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 183-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Luis Miguel Martín Milagros Zuñiga Campodónico, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 10 al 12 de mayo de 2016 a la ciudad de Dallas, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.
- Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.
- Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.
- Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 10 AL 12 DE MAYO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 210-2016-MTC/12.04 Y Nº 183-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
1070-2016-MTC/12.04	10-may	12-may	US\$ 660.00	SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C.	ZUÑIGA CAMPODONICO, LUIS MIGUEL MARTIN MILAGROS	DALLAS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo Bell 212/412, a su personal aeronáutico	20120-20121-17971

Aprueban el valor total de la Tasación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 291-2016 MTC/01.02**

Lima, 5 de mayo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación Nº 078-2016-MTC/33.1 de fecha 20 de abril de 2016, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la Tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley Nº 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta”;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio Nº 338-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), entre otros, el Informe Técnico de Tasación del inmueble con código PV17-04, en el que se determina el valor de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del Informe de Tasación el 28 de diciembre de 2015;

Que, la AATE mediante Memorandum Nº 263-2016-MTC/33.8 y el Informe Técnico Nº 012-2016-CRPE de la Unidad Gerencial de Infraestructura y el Informe Nº 170-2016-MTC/33.3 de la Oficina de Asesoría Legal, señala que: i) el presente procedimiento es uno de adecuación; ii) identifica al Sujeto Pasivo; iii) identifica al inmueble materia de adquisición, afectado por la ejecución de la Obra; iv) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; v) cuantifica el impuesto a la renta; vi) indica que no corresponden otros gastos tributarios; vii) determina el valor total de la Tasación; y, viii) precisa que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición por trato directo. Asimismo, adjunta el Informe Técnico de la Oficina de Catastro de la Zona IX – Sede Lima, de la SUNARP, así como la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE remita al Registro de

Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble, afectado por la ejecución de la Obra: Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, ubicado en el distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	IMPUESTO A LA RENTA (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PV17-04	175,320.10	17,532.01	8,854.21	201,706.32

1377381-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de La Libertad, Lima, Arequipa y Tumbes, y modifican las Resoluciones N°s. 070-2014/SBN-DGPE-SDAPE y 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0243-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 085-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 901 134,26 m², ubicado en la playa El Brujo y en la desembocadura derecha del río Chicama, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes

estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 901 134,26 m², ubicado en la playa El Brujo y en la desembocadura derecha del río Chicama, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 03 de agosto de 2015, respecto del terreno de 731 969,01 m², elaborado en base al Informe Técnico N° 4854-2015-ZR-V-ST/OC de fecha 30 de julio de 2015 (fojas 07 al 10), informando que teniendo en cuenta el plano de ubicación presentado y la información recopilada por la Oficina de Catastro a la fecha, se ha determinado que la reconstrucción de la zona donde se ubica el polígono es incompleta, por lo que no es posible determinar fehacientemente si éste se encuentra inscrito ya sea de forma individual o como parte de otro de mayor extensión, en ese sentido se ha identificado el Tomo 551 Folio 105 correspondiente al predio Cartavio sobre el que no puede determinarse si afecta al ámbito de estudio o no, señalando además que gran parte del polígono se ubica dentro del área de playa y de los 200 metros definidos como zona de dominio restringido conforme al Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, según lo descrito en el Folio 107 del Tomo 551 que continúa en la Partida Electrónica N° 03059346 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo (fojas 26 al 81), el predio colinda por el Oeste con parcelas que forman parte de la faja marginal del río Chicama, una carretera, un desnivel de terreno, una carretera y una acequia, la descripción de esta colindancia no menciona que el predio inscrito en la citada partida comprenda la zona de playa que se pretende incorporar al dominio del Estado, por lo que se deduce que ésta se encuentra fuera del ámbito inscrito en el Folio 105 del Tomo 551;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 09 de noviembre de 2015, respecto del terreno de 169 165,25 m², elaborado en base al Informe Técnico N° 7490-2015-ZR-V-ST/OC de fecha 06 de noviembre de 2015 (fojas 16 al 19), informando que teniendo en cuenta el plano de ubicación presentado y la información recopilada por la Oficina de Catastro a la fecha, se ha determinado que la reconstrucción de la zona donde se ubica el polígono es incompleta, por lo que no es posible determinar fehacientemente si éste se encuentra inscrito ya sea de forma individual o como parte de otro de mayor extensión, señalando además que gran parte del polígono se ubica dentro del área de playa y de los 200 metros definidos como zona de dominio restringido conforme al reglamento de la Ley N° 26856;

Que, las áreas de 731 969,01 m² y 169 165,25 m² corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 901 134,26 m²;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 15 de diciembre de 2015 (foja 25), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, presencia de grama salada y vegetación, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado por construcciones temporales;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 901 134,26 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0206-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 26 al 27);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 901 134,26 m², ubicado en la playa El Brujo y en la desembocadura derecha del Río Chicama, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° V - Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Trujillo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0244-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 908-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 391 897,62 m², ubicado a la altura del kilómetro 177 de la Carretera Panamericana Norte, al Norte de la Albufera del Medio Mundo, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 1 391 897,62 m², ubicado a la altura del kilómetro 177 de la Carretera Panamericana Norte, al Norte de la Albufera del Medio Mundo, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral elaborado en base al Informe Técnico N° 06480-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 01 de abril de 2015 (foja 06), respecto del predio de 1 391 897,62 m², informando que el predio en consulta, a la fecha, se ubica en una zona en donde se tiene identificado el ámbito inscrito en la Partida N° 08008172, no siendo posible corroborarlo gráficamente debido a la falta de datos técnicos en el título archivado N° 2813 del 28 de setiembre de 1968, por lo que no pueden determinar si el predio materia de consulta se superpone o corresponde al mismo ámbito geográfico del predio inscrito;

Que, según lo descrito en la Partida N° 08008172 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima (foja 22), el predio inscrito en la misma se ubica en el distrito de Supe, provincia de Barranca y colinda por el Oeste con terrenos eriazados del Estado, esta descripción no menciona que el predio inscrito en la referida partida comprenda la zona de playa que se pretende incorporar al dominio del Estado, por lo que ésta se encuentra fuera del ámbito inscrito en la Partida N° 08008172;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 21 de julio de 2015 (fojas 11), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado, de forma irregular, topografía plana, suelo de textura arenosa y arcillosa, parcialmente ocupado por instalaciones de crianza de aves de la empresa Redondos S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. 4706-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de setiembre de 2015, ampliado con Oficios Nros. 5206, 6063 y 6702-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de octubre, 23 de noviembre, y 29 de diciembre de 2015 respectivamente, se ha solicitado a Redondos S.A. que sustenten la presunta ocupación de la zona de playa protegida con la siguiente documentación: 1) copia de la Partida Registral donde conste su derecho de propiedad, 2) copia de los documentos que le otorguen el derecho a ocupar el área otorgado por la autoridad

competente y 3) datos técnicos que permitan determinar la ubicación georreferenciada de su propiedad;

Que, a la fecha, Redondos S.A. no ha cumplido con el requerimiento de esta Superintendencia de enviar los datos técnicos solicitados, por lo que presuntamente se trataría de una ocupación indebida de área de dominio público;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 391 897,62 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0275-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de marzo de 2016 (fojas 23 al 24);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 391 897,62 m², ubicado a la altura del kilómetro 177 de la Carretera Panamericana Norte, al Norte de la Albufera del Medio Mundo, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0245-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 671-2015/SBN-SDAPE en que se sustentó la Resolución N° 629-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos

actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 1 688 225,07 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Norte de Punta Yerbitas, del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la Búsqueda Catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, mediante los Informes Técnicos Nros. 3675-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 15 de octubre de 2014 (fojas 07 al 08), respecto del predio de 507 796,18 m², 3679-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 15 de octubre de 2014 (fojas 10 al 11), respecto del predio de 605 680,02 m² y 3692-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 15 de octubre de 2014 (fojas 13 al 14), respecto del predio de 574 748,87 m², informó que los predios materia de consulta se encontraban en una zona donde no se tenía información gráfica, por lo que no era posible determinar si existían predios inscritos o no en la zona de estudio; advirtiendo además que, se encontraban totalmente en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas y parcialmente en la zona de dominio restringido absoluto y zona de restricción relativa, de acuerdo a la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Que, las áreas de 507 796,18 m², 605 680,02 m² y 574 748,87 m² correspondían a terrenos que dada su ubicación eran continuos, por lo que resultó conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 688 225,07 m²;

Que, sobre la base de la información proporcionada por la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, se expidió la Resolución N° 629-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 688 225,07 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Norte de Punta Yerbitas, del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, con Título N° 2015-00022734 de fecha 15 de setiembre de 2015 se solicitó la inmatriculación del predio de 1 688 225,07 m², descrito en el considerando precedente, procedimiento que fue observado por Registros Públicos al advertir que parte del área materia de rogatoria se superponía con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11056474, de acuerdo a lo evaluado en el Informe Técnico emitido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI - Sede Ica;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, sustentado en el Informe Técnico N° 3384-2015-Z.R.N°XI/UR-ICA, es necesario replantear el área a inmatricular, con la finalidad de evitar una superposición con la propiedad inscrita a favor del Estado en la Partida Electrónica N° 11056474;

Que, corresponde modificar de oficio la Resolución N° 629-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, en el sentido que el área sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 786 846,49 m², ubicada al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Este de Punta Peñón, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a los fundamentos expuestos y al Informe Técnico Legal N° 0277-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo de 2016 (foja 42);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la parte introductoria, el segundo considerando, el sexto considerando, el décimo quinto considerando y el artículo 1° de la Resolución N° 070-2014/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 671-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 786 846,49 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Este de Punta Peñón, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; y,”

“Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 786 846,49 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Este de Punta Peñón, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;”

“Que, las áreas de 507 796,18 m², 605 680,02 m² y 574 748,87 m², corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 688 225,07 m²; asimismo para evitar una superposición parcial con el área inscrita en la Partida Electrónica N° 11056474 es conveniente recortar un área de 901 378,58 m² resultando un predio con un área total de 786 846,49 m²”

“Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 786 846,49 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;”

“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 786 846,49 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de Punta Banderas y al Este de Punta Peñón, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-3

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0246-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 183-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 567 693,54 m², ubicado en la playa El Conto, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 567 693,54 m², ubicado en la playa El Conto, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 16 de junio de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 3748-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 09 de junio de 2015 (foja 04), informando que, se encuentra ubicado en una zona de la base gráfica registral donde no se han detectado predios inscritos, advirtiendo que según la carta nacional (33-O) se ubica en la playa de Bandurrias y según el plano presentado se ubica sobre playa El Conto, en tal sentido el polígono en consulta se ubica dentro de los 200 metros de la zona de dominio restringido según la Ley N° 26856 zona que se ubica posterior a la zona de playa, por lo que se deberá tener en cuenta las restricciones al respecto;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 24 de noviembre de 2015 (foja 09), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida y terreno adyacente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de primera de dominio, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida y terreno eriazado, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 567 693,54 m², de conformidad con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo

2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0321-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 10 y 11);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazó de 567 693,54 m², ubicado en la playa El Conto, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XII - Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Islay.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-4

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0247-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 672-2015/SBN-SDAPE en que se sustentó la Resolución N° 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 1 032 019,64 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infiernillo, del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la Búsqueda Catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, mediante los Informes Técnicos N° 3678-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 15 de octubre de 2014 (fojas 07 al 08), respecto del predio de 489 691,55 m² y N° 3680-2014-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 15 de octubre de 2014 (fojas 10 al 11), respecto del predio de 542 328,09 m², informó que los predios materia de consulta se encontraban en una zona donde no se tenía

información gráfica, por lo que no era posible determinar si existían predios inscritos o no en la zona de estudio; advirtiendo además que, se encontraban totalmente en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas y parcialmente en la zona de dominio restringido absoluto y zona de restricción relativa, de acuerdo a la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Que, las áreas de 489 691,55 m² y 542 328,09 m² correspondían a terrenos que dada su ubicación eran continuos, por lo que resultó conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 032 019,64 m²;

Que, sobre la base de la información proporcionada por la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, se expidió la Resolución N° 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazó de 1 032 019,64 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infiernillo, del distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, con Título N° 2015-00022733 de fecha 15 de setiembre de 2015 se solicitó la inmatriculación del predio de 1 032 019,64 m², descrito en el considerando precedente, procedimiento que fue observado por el Registrador Público al advertir que parte del área materia de rogatoria se superponía con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11056474, de acuerdo a lo evaluado en el Informe Técnico emitido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI - Sede Ica;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, sustentado en el Informe Técnico N° 3378-2015-Z.R.N°XI/UR-ICA, es necesario replantear el área a inmatricular, con la finalidad de evitar una superposición con la propiedad inscrita a favor del Estado en la Partida Electrónica N° 11056474;

Que, corresponde modificar de oficio la Resolución N° 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, en el sentido que el área sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 902 158,29 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infiernillo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a los fundamentos expuestos y al Informe Técnico Legal N° 0280-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo de 2016 (foja 45);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la parte introductoria, el segundo considerando, el sexto considerando, el décimo quinto considerando y el artículo 1° de la Resolución N° 628-2015/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 672-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazó de 902 158,29 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infiernillo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; y,”

“Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 902 158,29 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infiernillo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;”

“Que, las áreas de 489 691,55 m² y 542 328,09 m², corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 032 019,64 m²; asimismo para evitar una superposición parcial con el área inscrita en la Partida Electrónica N° 11056474 es conveniente recortar un área de 129 861,35 m² resultando un predio con un área total de 902 158,29 m²”;

“Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 902 158,29 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;”

“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 902 158,29 m², ubicado al Oeste del Desierto de Ocucaje, al Sur de la Playa Media Luna y al Norte de Punta Infernillo, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0248-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 083-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 51 002,09 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Complejo Arqueológico “El Brujo” y a 5 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 51 002,09 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Complejo Arqueológico “El Brujo” y a 5 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 03 de agosto de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 4847-2015-ZR-V-ST/OC de fecha 30 de julio de 2015 (fojas 07 al 10), informando que, teniendo en cuenta el plano de ubicación presentado y la información recopilada por la Oficina de Catastro, se ha llegado a determinar que la reconstrucción de la

zona donde se ubica el polígono materia de estudio es incompleta por parte del área de catastro; por lo que no es posible determinar fehacientemente si se encuentra inscrito ya sea en forma individual o como parte de otro de mayor extensión, en ese sentido se ha identificado la Partida Electrónica N° 04005949 correspondiente al predio Salamanca Block 2 sobre el que no puede determinarse si afecta al ámbito de estudio o no, asimismo señala que el polígono en consulta se ubica dentro del área de playa y dentro de los 200 metros de zona de dominio restringido, conforme al Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, según lo descrito en la Partida Electrónica N° 04005949 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo (fojas 16 al 27), el predio colinda por el Oeste con pequeñas propiedades del predio rústico Salamanca anexo Chanquipe, la acequia denominada “el vértice” de por medio y con la playa del Océano Pacífico, la descripción de esta colindancia no menciona que el predio inscrito en la citada partida incluya la zona de playa que se pretende incorporar al dominio del Estado, por lo que se deduce que está se encuentra fuera del ámbito inscrito en la Partida Electrónica N° 04005949;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 15 de diciembre de 2015 (foja 15), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 51 002,09 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de

Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0204-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 28 al 31);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 51 002,09 m², ubicado a 5 kilómetros al Noroeste del Complejo Arqueológico “El Brujo” y a 5 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° V - Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Trujillo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-6

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0249-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 156-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 3 599,43 m², ubicado entre la playa Norte y la playa Sur y al Noreste de la isla Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 4 455,28 m², ubicado entre la playa Norte y la playa Sur y al Noreste de la isla Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 15967-2015-SUNARP-Z.R. N° IX/OC de fecha 03 de agosto de 2015, respecto del terreno de 4 455,28 m² (foja 04), informando que, efectuadas las comparaciones gráficas entre los elementos técnicos presentados y las diferentes Bases Gráficas actualizadas a la fecha, el predio en consulta se encuentra en ámbito sobre el cual no se ha identificado a la fecha información gráfica de planos con antecedente registral, asimismo advierte que

según la cartografía del I.G.N. el predio en consulta está ubicado en zona de playa por lo que se recomienda tener en cuenta la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 04 de noviembre de 2015 (foja 09), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, cubierto parcialmente con canto rodado, parte del predio se ubica en zona acuática, se encuentra en zona de playa, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, al elaborarse los documentos técnicos se ha procedido a recortar un área de 855,85 m² por encontrarse en zona acuática, por lo que el área total a inmatricular a favor del Estado será de 3 599,43 m²;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Área de Playa” el área en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 599,43 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0319-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 10 y 11);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 3 599,43 m², ubicado entre la playa Norte y la playa Sur y al Noreste de la isla Punta Hermosa, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-7

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0250-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 158-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 18 365,30 m², ubicado a 900 metros al Sur del sector Sur, barrio 2 Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazoso de 18 365,30 m², ubicado a 900 metros al Sur del sector Sur, barrio 2 Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 31 de julio de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 4838-2015-ZR-V-ST/OC de fecha 30 de julio de 2015 (fojas 07 al 10), informando que, teniendo en cuenta el plano de ubicación presentado y la información recopilada por la Oficina de Catastro, se ha llegado a determinar que la reconstrucción de la zona donde se ubica el polígono materia de estudio es incompleta, por lo que no es posible determinar fehacientemente si se encuentra inscrito ya sea en forma individual o como parte de otro de mayor extensión, asimismo señala que el polígono en consulta se ubica dentro del área de playa y dentro de los 200 metros de zona de dominio restringido, conforme al Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 16 de diciembre de 2015 (foja 15), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazosa, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 18 365,30 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0320-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 16 y 17);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 18 365,30 m², ubicado a 900 metros al Sur del sector Sur, barrio 2 Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° V - Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Trujillo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
1376387-8

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0251-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 151-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 980,24 m², ubicado al Oeste del casco urbano de San Bartolo, en la playa Rivera Norte, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 2 980,24 m², ubicado al Oeste del casco urbano de San Bartolo, en la playa Rivera Norte, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 17644-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 24 de agosto de 2015 (fojas 04 y 05), informando que, efectuadas las comparaciones gráficas entre los elementos técnicos presentados y las diferentes bases que se encuentran en actualización continua, el ámbito en consulta se encuentra comprendido en zona de playa donde no se ha identificado a la fecha información gráfica de antecedentes registrales, sin embargo es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no, señalando además que se debe tener en cuenta la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 05 de noviembre de 2015 (foja 10), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, con topografía plana y suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de

Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 980,24 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0314-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 11 y 12);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 980,24 m², ubicado al Oeste del casco urbano de San Bartolo, en la playa Rivera Norte, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-9

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0252-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 077-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 976 682,81 m², ubicado en el sector El Alamo, a la margen izquierda del río Tumbes y a 7,5 kilómetros al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman

el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 1 976 682,81 m², ubicado en el sector El Alamo, a la margen izquierda del Río Tumbes y a 7.5 kilómetros al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 19 de febrero de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 86-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 23 de enero de 2015 (fojas 08 al 10), informando que el predio solicitado en búsqueda se encuentra totalmente al frente de áreas costeras del distrito de Tumbes, totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1° de la Ley de Playas N° 26856, en conclusión a la fecha de suscripción del presente informe técnico, no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, reiterando que aún se encuentran en pleno proceso de actualización digital de la Base Gráfica Registral de Tumbes;

Que, realizada la inspección técnica el día 25 de setiembre de 2015 (foja 27), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado, ribereño al mar, formado por manglares y terreno inundable que gana o pierde área según la marea del mar peruano y la crecida del río Tumbes, de forma irregular y topografía plana, suelo de textura arenosa, parcialmente ocupado por empresas de acuicultura;

Que, mediante Oficios Nros. 6070-2015/SBN-DGPE-SDAPE, 6071-2015/SBN-DGPE-SDAPE, 6072-2015/SBN-DGPE-SDAPE y 6073-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de noviembre de 2015 y reiterados con Oficios Nros. 279-2016/SBN-DGPE-SDAPE, 280-2016/SBN-DGPE-SDAPE, 281-2016/SBN-DGPE-SDAPE y 282-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de enero de 2016, se ha solicitado a las empresas langostineras "El Alamo", "Los Ceibos", "La Isla" y "El Gato Araña", respectivamente, que sustenten la presunta ocupación de la zona de playa protegida con la siguiente documentación: 1) copia de la Partida Registral donde conste su derecho de propiedad o 2) copia de los documentos que le otorguen el derecho a ocupar el área otorgado por la autoridad competente;

Que, a la fecha, las empresas citadas en el párrafo anterior no han cumplido con remitir la documentación señalada, por lo que presuntamente se trataría de una ocupación indebida de área pública;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" concordado con el artículo 3° de su reglamento y aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescritibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los

terrenos de propiedad estatal ubicados en las zonas de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, la inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectúa en el Registro de Predios a favor del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 1 976 682,81 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0197-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 28 al 29);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de dominio público hidráulico de 1 976 682,81 m², ubicado en el sector El Alamo, a la margen izquierda del Río Tumbes y a 7.5 kilómetros al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-10

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazados ubicados en los departamentos de Moquegua y Lima

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0267-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 1149-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 5 642,12 m², ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua, a 500 metros de la margen derecha de la carretera departamental MO-107 (tramo Moquegua – Toquepala) sector cerro Jaguay, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 5 642,12 m², ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua, a 500 metros de la margen derecha de la carretera departamental MO-107 (tramo Moquegua – Toquepala) sector cerro Jaguay, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de noviembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 02262-2015-ZRN° XIII/UREG-ORM-R de fecha 17 de noviembre de 2015 (folios 27 al 29), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se ha detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de febrero de 2016 (folio 36) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, la textura del suelo es arenoso - arcilloso y presenta topografía con pendiente menor a 5 % aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 642,12 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0354-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de marzo de 2016 (folios 37 y 38);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 642,12 m², ubicado al Sur de la ciudad de Moquegua, a 500 metros de la margen derecha de la carretera departamental MO-107 (tramo Moquegua – Toquepala) sector cerro Jaguay, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del

terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-11

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0268-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 954-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 384 655,03 m², ubicado a 1.8 kilómetros aproximadamente al Sureste de las Asociaciones de Vivienda Alto Moquegua, Villa Magisterial y Vicente Zevallos, al norte del denominado cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 386 133,65 m², ubicado a 1.8 kilómetros aproximadamente al Sureste de las Asociaciones de Vivienda Alto Moquegua, Villa Magisterial y Vicente Zevallos, al norte del denominado cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 07 de octubre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 01693-2015-ZRN° XIII/UREG-ORM-R de fecha 02 de octubre de 2015 (folios 26 al 28), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se ha detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 18 de febrero de 2016 (folio 34) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular y presenta topografía con pendiente entre 11% a 20% aproximadamente relieve ondulado, la textura del suelo es arenoso con presencia de rocas;

Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio materia de consulta, existe un área que se encuentra en proceso de inmatriculación, se procedió a redefinir el área materia de consulta a fin de ser incorporado a favor del Estado, el cual se ha determinado un área de 384 655,03 m², ubicado a 1.8 kilómetros aproximadamente al Sureste de las Asociaciones de Vivienda Alto Moquegua, Villa Magisterial y Vicente Zevallos, al norte del denominado cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio

a favor del Estado del terreno eriazos de 384 655,03 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0349-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de marzo de 2016 (folios 35 y 36);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 384 655,03 m², ubicado a 1.8 kilómetros aproximadamente al Sureste de las Asociaciones de Vivienda Alto Moquegua, Villa Magisterial y Vicente Zevallos, al norte del denominado cerro Blanco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-12

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0269-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 547-2015/SBN-SDAPE correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 128,38 m², ubicado en la parte posterior del Lote 8 de la Manzana XV de la Asociación Pro Vivienda Inca Manco Cápac, III Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 189,05 m², ubicado en la parte posterior del Lote 8 de

la Manzana XV de la Asociación Pro Vivienda Inca Manco Cápac, III Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX-Sede Lima remitió el Informe Técnico N° 17374-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 20 de agosto de 2015 (folios 20 y 21), señalando que el área en consulta se ubica sobre ámbito donde a la fecha no se ha identificado información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, realizada la consulta a COFOPRI, mediante Oficio N° 261-2015-COFOPRI/DFINT de fecha 21 de setiembre de 2015 (fojas 23) señala que el área materia de consulta se superpone parcialmente con la parcela La Olladita inscrita en la Ficha 70008;

Que, en atención a lo antes señalado se procedió a redefinir el área en consulta a fin de ser incorporado a favor del Estado, el cual se ha determinado un área de 128,38 m², ubicado en la parte posterior del Lote 8 de la Manzana XV de la Asociación Pro Vivienda Inca Manco Cápac III Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de febrero de 2016 (fojas 67) se verificó que el terreno es de forma irregular, de naturaleza eriazos con topografía inclinada y suelos de relleno de textura heterogénea, se encuentra en la parte baja de ladera de cerro y colinda por el sur con un predio urbano;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del terreno eriazos de 128,38 m², de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0324-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de marzo de 2016 (fojas 68 y 69);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 128,38 m², ubicado en la parte posterior del Lote 8 de la Manzana XV de la Asociación Pro Vivienda Inca Manco Cápac, III Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-13

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0270-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 272-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 202 550,34 m², ubicado entre los cerros Airampal y Huacaluna, en el límite con el distrito Ite, a 8,8 kilómetros aproximadamente de la Costanera Sur (Ruta PE – 1SD) margen izquierda (Tramo Ilo – Ite) altura del kilómetro 326, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 1 202 550,34 m², ubicado entre los cerros Airampal y Huacaluna, en el límite con el distrito Ite, a 8,8 kilómetros aproximadamente de la Costanera Sur (Ruta PE – 1SD) margen izquierda (Tramo Ilo – Ite) altura del kilómetro 326, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de setiembre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 0658-2015-ZRN° XIII/UREG-ORI-R de fecha 07 de setiembre de 2015 (folios 04 al 06), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 17 de febrero de 2016 (folio 11) se observó que el terreno es de naturaleza eriazado de forma irregular, composición de suelo arcillosa – arenosa, con presencia de roca y presenta topografía con pendiente entre 21 a 30 % aproximadamente, a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 202 550,34 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los

bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0370- 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de marzo de 2016 (folios 12 y 13);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 202 550,34 m², ubicado entre los cerros Airampal y Huacaluna, en el límite con el distrito Ite, a 8,8 kilómetros aproximadamente de la Costanera Sur (Ruta PE – 1SD) margen izquierda (Tramo Ilo – Ite) altura del kilómetro 326, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-14

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0271-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo de 2016

Visto el Expediente N° 992-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 4 325 144,31 m², ubicado a 5 800,00 metros aproximadamente al Este (margen izquierda) de la carretera Panamericana Sur (tramo Moquegua – Ilo), altura del kilómetro 1154, al Sureste del denominado cerro Monte de Trigo y la Quebrada San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 5 128 228,25 m², ubicado a 5 800,00 metros aproximadamente al Este (margen izquierda) de la carretera Panamericana Sur (tramo Moquegua – Ilo), altura del kilómetro 1154, al Sureste del denominado cerro Monte de Trigo y la Quebrada San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13 de octubre de 2015

sobre la base del Informe Técnico N° 01802-2015-ZRN° XIII/UREG-ORM-R de fecha 13 de octubre de 2015 (folios 29 al 31), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se ha detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de diciembre de 2015 (folio 40) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía accidentada, diseccionada por cárcavas y surcos, tipo de suelo arenoso – rocoso y con pendientes que oscilan entre suave a moderada;

Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio materia de consulta, existe un área que se encuentra en proceso de inmatriculación, se procedió a redefinir el área materia de consulta a fin de ser incorporado a favor del Estado, el cual se ha determinado un área de 4 325 144,31 m², ubicado a 5 800,00 metros aproximadamente al Este (margen izquierda) de la carretera Panamericana Sur (tramo Moquegua – Ilo), altura del kilómetro 1154, al Sureste del denominado cerro Monte de Trigo y la Quebrada San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 4 325 144,31 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0362-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de marzo de 2016 (folios 42 y 43);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 4 325 144,31 m², ubicado a 5 800,00 metros aproximadamente al Este (margen izquierda) de la carretera Panamericana Sur (tramo Moquegua – Ilo), altura del kilómetro 1154, al Sureste del denominado cerro Monte de Trigo y la Quebrada San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración
del Patrimonio Estatal

1376387-15

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lambayeque, Tumbes y Lima, y modifican la Res. N° 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0306-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 212-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 12 169,33 m², ubicado en la Punta Chérrepe, al Norte de la playa Chérrepe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 12 169,33 m², ubicado en la Punta Chérrepe, al Norte de la playa Chérrepe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de noviembre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico Catastral N° 8279-2015-Z.R.N.II/OC-OR-CHICLAYO-R de fecha 02 de noviembre de 2015 (folios 06 y 07), informando que de acuerdo a la base gráfica del Registro de Predios y verificado el plano presentado, no se ha encontrado antecedente de inscripción registral, señalando además que el predio materia de búsqueda se ubica parcialmente sobre la proyección del límite marítimo del Mar Peruano, asimismo deja constancia que no se ha podido determinar si dicho predio se encuentra superpuesto con otro predio inscrito ya que no se cuenta con todas las partidas actualizadas inscritas del Registro de Predios;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 17 de diciembre de 2015 (folio 12), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía accidentada en un 20% del predio y plana en el 80% con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, cubierto de canto rodado, se encuentra en zona de playa protegida y área adyacente conformada por una Peña que rompe la continuidad de la zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área

de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, establecen que si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido, se presenta accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, la zona de dominio restringido quedara conformado únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida y terreno eriaz, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 12 169,33 m2, de conformidad con los artículos 38 y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0396-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de marzo de 2016 (folios 13 y 14);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 12 169,33 m2, ubicado en la Punta Chérrepe, al Norte de la playa Chérrepe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chiclayo.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-16

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0307-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 211-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 93 643,87 m2, ubicado en la playa El Bendito, a 6 kilómetros al Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriaz de 93 643,87 m2, ubicado en la playa El Bendito, a 6 kilómetros al Noreste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de octubre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 1148-2015-ORT-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP de fecha 27 de octubre de 2015 (folios 06 al 08), informando que el predio materia de estudio se encuentra totalmente en un sector sin antecedente gráfico-registral, asimismo se encuentra al frente de áreas costeras del distrito de tumbes y totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, advirtiendo además que aún se encuentra en proceso la actualización digital de la base gráfica registral de Tumbes;

Que, realizada la inspección técnica el día 23 de setiembre de 2015 (folio 13), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaz, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 93 643,87 m², de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0395-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de marzo de 2016 (folios 14 y 15);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 93 643,87 m², ubicado en la playa El Bendito, a 6 kilómetros al Noreste del centro poblado Puerto Pizarro, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-17

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0308-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 458-2013/SBN-SDAPE en que se sustentó la Resolución N° 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 2 667 979,51 m², ubicado en el Margen Izquierdo del

río Tumbes y a 8 kilómetros al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, a la altura de Punta Mal Pelo en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 610-2014-ABG.CERT.ORT-ZR N° I de fecha 14 de Agosto de 2014, remitió el Informe N° 316-2014-SCR-ZR-N° I-UREG/SUNARP, de fecha 31 de Julio de 2014 (folio 16), en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido, según lo indicado en el artículo 1° de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, sobre la base de la información proporcionada por la Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral N° I - Sede Piura, se expidió la Resolución N° 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2014 (folio 28), que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 2 667 979,51 m², ubicado en el Margen Izquierdo del río Tumbes y a 8 kilómetros al Oeste de la localidad de Puerto Pizarro, a la altura de punta Mal Pelo en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, con Título N° 2015-0000948 de fecha 19 de febrero de 2015 se solicitó la inmatriculación del predio de 2 667 979,51 m², descrito en el considerando precedente, procedimiento que fue observado por el registrador al advertir que reconstruido el plano presentado resulto un área de 2 668 007,49 m² y un perímetro de 11 295,21 ml., el cual que discrepaba con la documentación presentada, asimismo señalo que parte del área materia de rogatoria se superponía con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02006516, de acuerdo a lo evaluado en el Informe Técnico emitido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I - Sede Piura;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I - Sede Piura, sustentado en el Informe Técnico N° 0268-2015-ORT-SCR-ZR-N° I-UREG/SUNARP, es necesario replantear el área a inmatricular, con la finalidad de evitar una superposición con la propiedad inscrita en la Partida Electrónica N° 02006516;

Que, corresponde modificar de oficio la Resolución N° 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2014, en el sentido que el área sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 2 648 736,39 m², ubicada en la margen izquierda del río Tumbes, a 6 kilómetros al Norte de la ciudad de Tumbes, a 8 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y a la altura de Punta Malpelo, distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, el inciso p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a los fundamentos expuestos y al Informe Técnico Legal N° 0398-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de marzo de 2016 (folio 53);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la parte introductoria, el segundo considerando, el décimo considerando y el artículo 1° de la Resolución N° 723-2014/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

“Visto el Expediente N° 671-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 2 648 736,39 m², ubicada en la margen izquierda del río Tumbes, a 6 kilómetros al Norte de la ciudad de Tumbes, a 8 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto

Pizarro y a la altura de Punta Malpelo, distrito, provincia y departamento de Tumbes; y,"

"Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 2 648 736,39 m², ubicada en la margen izquierda del río Tumbes, a 6 kilómetros al Norte de la ciudad de Tumbes, a 8 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y a la altura de Punta Malpelo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;"

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en terreno eriazos, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 648 736,39 m², de conformidad con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 2 648 736,39 m², ubicada en la margen izquierda del río Tumbes, a 6 kilómetros al Norte de la ciudad de Tumbes, a 8 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y a la altura de Punta Malpelo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-18

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0309-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 204-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 219 656,11 m², ubicado a la altura de la avenida Coronel Edmundo Aguilar Pastor sin número, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 219 656,11 m², ubicado a la altura de la avenida Coronel Edmundo Aguilar Pastor sin número, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX- Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 002292-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/OC de fecha 01 de febrero de 2016 (fojas 07 al 09), informando que, en la base gráfica referencial no se puede verificar la existencia o no de predios inscritos en el ámbito en estudio, porque la base gráfica es parcial y no tiene graficados a todos los predios inscritos, por ello es imposible determinar si se encuentra inscrito o no; señalando además que el área en consulta se visualiza en zona donde se advierte la Partida

Electrónica N° 07006912, cuyo ámbito no es posible determinar, ni su relación con el predio en consulta, al no contar con información técnica adecuada que permita realizar la evaluación respectiva;

Que, el Estado es titular del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 07006912 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, ubicado en el valle de Surco, provincia y departamento de Lima, denominado Fundo Orduña (folio 27), cuyas colindancias son, por el Norte las chacras de propiedad de la Beneficencia Pública de Lima, del Doctor F. Cuya y terrenos de la Comunidad de Surco, por el Sur el Fundo El Cercado, por el Este terrenos de "San Juan" y por el Oeste terrenos de "Mansilla";

Que, en atención a las colindancias descritas en la citada partida se desprende que el área que se pretende incorporar al dominio del Estado no formaría parte del Fundo Orduña, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no,

Que, realizada la inspección técnica con fecha 04 de marzo de 2016 (folio 26) se observó que el predio es de forma irregular y topografía plana, ocupado por instalaciones de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 219 656,11 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0311-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de marzo de 2016 (folios 28 y 29);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 219 656,11 m², ubicado a la altura de la avenida Coronel Edmundo Aguilar Pastor sin número, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1376387-19

190 AÑOS El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

**Designan Director General de la Oficina
General de Asesoría Jurídica de SUSALUD**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 063-2016-SUSALUD/S**

Lima, 05 de mayo de 2016

VISTO:

El Memorándum N° 00135-2016-SUSALUD/SG; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9°, 11° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, establece que dentro de la estructura orgánica de SUSALUD, se cuenta con una Oficina General de la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento dependiente de la Secretaría General;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, publicada el 29 de setiembre de 2014, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S, publicada el 06 de febrero del 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de SUSALUD; instrumento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el N° de Orden 070, Código N° 134102, y Clasificación EC;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal a que se refieren los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial Decreto Legislativo N° 1057, que comprende a los empleados de confianza, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del citado Decreto Legislativo, según el cual el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Asimismo, precisa que el referido personal sólo puede ser contratado para ocupar plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Informe N° 00234-2016/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto otorga disponibilidad presupuestaria, y mediante Nota de Modificación Presupuestal N° 0000000067-2016, aprueban los recursos en las específicas de gasto que corresponden a la contratación por el Régimen Especial Laboral CAS para el cargo de confianza del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, de acuerdo al artículo 9° y literales d), h) y t) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1158, la Superintendente es la titular de la entidad, organiza, dirige y supervisa el funcionamiento de SUSALUD, asimismo, designa a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, y expide las resoluciones que correspondan al ámbito de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 012-2016-SuSalud/S de fecha 29 de enero de 2016, se encargó al señor Abogado Rodrigo Teobaldo Zapata Seminario las funciones de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, siendo necesario, a la fecha, dar por concluido dicho encargo, dándosele las gracias por los servicios prestados; y designarlo en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de SUSALUD;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Con los vistos del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas; y,

Estando a las facultades conferidas por el artículo 9° y los literales d), h) y t) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1158, así como a lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el encargo de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, conferido al señor Abogado Rodrigo Teobaldo Zapata Seminario, mediante Resolución de Superintendencia N° 012-2016-SuSalud/S, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR al señor Abogado RODRIGO TEOBALDO ZAPATA SEMINARIO con eficacia anticipada al día 02 de mayo de 2016, en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a los interesados para conocimiento; así como a la Oficina General de Gestión de las Personas, Oficina General de Administración y Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para los fines correspondientes, conforme a sus respectivas funciones.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR DE MARÍA PHILIPPS CUBA
Superintendente

1377231-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a Francia, en comisi3n de servicios

RESOLUCI3N DE DIRECTORIO
N3 022-2016-BCRP-N

Lima, 28 de abril de 2016

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitaci3n de Natixis para participar en el seminario de "Central Banks, Supranationals, Agencies and Sovereign Wealth Funds Seminar", del 10 al 13 de mayo, en la ciudad de Par3s, Francia;

Es pol3tica del Banco Central de Reserva del Per3 mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales para el cumplimiento de sus funciones;

La Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos administrar eficientemente las reservas internacionales y velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones externas del Banco;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N3 27619, su Reglamento el Decreto Supremo N3 047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesi3n del 21 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

Art3culo 1.- Autorizar la misi3n en el exterior del se3or Jeferson Carbajal Zapata, Jefe del Departamento de An3lisis T3ctico de Inversiones Internacionales de la Gerencia de Operaciones Internacionales, a la ciudad de Par3s, Francia, del 10 al 13 de mayo, y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resoluci3n.

Art3culo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje ser3 como sigue:

Pasaje	US\$	1 427,71
TOTAL	US\$	1 427,71

Art3culo 3.- La presente resoluci3n no dar3 derecho a exoneraci3n o liberaci3n del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominaci3n.

Publ3quese.

JULIO VELARDE
Presidente

1374722-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelaci3n y confirman la Resoluci3n N3 Uno emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

RESOLUCI3N N3 0568-2016-JNE

Expediente N3 J-2016-00707
RAIMONDI - ATALAYA - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (Expediente N3 00482-2016-060)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACI3N

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecise3s.

VISTO en audiencia p3blica de la fecha el recurso de apelaci3n interpuesto por Miguel Edinson Mego Bardales, personero legal alterno del partido pol3tico Alianza para el Progreso del Per3, en contra de la Resoluci3n N3 UNO, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remiti3 las actas electorales observadas concernientes a la elecci3n de congresistas de la Rep3blica (fojas 23). Entre ellas, el Acta Electoral N3 072059-31-N, correspondiente al distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

La citada acta electoral fue observada porque la votaci3n preferencial del candidato N3 1 de la organizaci3n pol3tica Peruanos por el Kambio es mayor a la cantidad de votos que esta obtuvo.

De esta manera, el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar (fojas 25) y el que corresponde a la ODPE (fojas 24), a trav3s de la Resoluci3n N3 072059-31-N, del 19 de abril de 2016, declar3 v3lida la mencionada acta electoral y anul3 la votaci3n preferencial consignada a favor del candidato N3 1 de Peruanos por el Kambio, toda vez que es superior al voto obtenido por su organizaci3n pol3tica. Esta decisi3n se sustent3 en lo dispuesto en el art3culo 15, numeral 15.5, del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resoluci3n N3 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situaci3n, con fecha 26 de abril de 2016, el personero legal de la organizaci3n pol3tica Alianza para el Progreso del Per3, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelaci3n (fojas 17 a 19), dentro del plazo de ley, en contra de la citada resoluci3n y solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral observada, bajo el siguiente fundamento:

• "En el presente caso no es aplicable el numeral 15.5 del art3culo 15 del Reglamento, sino que adem3s se debi3 realizar el correspondiente cotejo con el acta del JEE, por lo que elevado el recurso debe efectuarse el mismo con el acta remitida al Jurado Nacional de Elecciones."

CONSIDERANDOS

1. El art3culo 176 de la Constituci3n Pol3tica del Per3, en concordancia con el art3culo 2 de la Ley N3 26859, Ley Org3nica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresi3n aut3ntica, libre y espont3nea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votaci3n directa y secreta. Asimismo, el art3culo 4 de la LOE precisa que la interpretaci3n de la ley citada se realizar3 bajo la presunci3n de la validez del voto.

2. Ahora bien, el art3culo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparaci3n entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efect3a el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

An3lisis del caso en concreto

3. En el presente caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE (fojas 23), se aprecia que el error material del Acta Electoral N3 072059-31-N radica en que la votaci3n preferencial obtenida por el candidato N3 1 de la organizaci3n pol3tica Peruanos por el Kambio es mayor a la cantidad de votos que esta obtuvo.

4. En ese sentido, a efectos de resolver las observaciones que se identificaron precedentemente, se debe efectuar el cotejo entre los ejemplares del acta

electoral que corresponden a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de apreciar las coincidencias y diferencias entre estas.

5. Así, del análisis integral de los tres ejemplares, se verifica que todos presentan igual contenido, en tanto se consigna la cifra **3** como votación preferencial del candidato N.º 1 de Peruanos por el Kambio, a pesar de que esta organización política obtuvo **2** votos. En consecuencia, resulta correcto que el JEE haya aplicado el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, al declarar nula la votación preferencial del referido candidato y mantener los votos a favor de su agrupación política.

6. Finalmente, se debe recordar que, mediante Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, se establecieron reglas para el procesamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas retiradas. Así, del acta electoral materia del presente pronunciamiento se aprecia que se consignaron votaciones para la organización política Todos por el Perú (2 votos), por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde integrar la resolución impugnada, y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Todos por el Perú (2 votos), que se considere la cifra 0 como la votación obtenida por esta agrupación y se sume sus votos a los nulos (36), de modo que se obtiene la cifra 38 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Edinson Mego Bardales, personero legal alterno del partido político Alianza para el Progreso del Perú, y CONFIRMAR la Resolución N.º UNO, del 19 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró válida el Acta Electoral N.º 072059-31-N, del distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la organización política Todos por el Perú y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 y la cifra 38 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377261-1

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0569-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00698
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00569-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín,

personero legal titular del partido político Peruanos por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016923-35-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (fojas 33 a 44), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 016923-35-H, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.

b) La suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la respectiva agrupación política.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 31 a 32), anuló la votación preferencial tanto del candidato N.º 2 de la alianza electoral Alianza Popular como del candidato N.º 1 de Alianza para el Progreso del Perú y, en ambos casos, consideró la cifra 0 en dicha votación preferencial. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Kambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, con el argumento de que el JEE aplicó la norma precitada sin considerar que a) en la mesa de sufragio no estuvieron los personeros legales y b) que no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa, ya que, a su entender, la votación de la organización política Alianza Popular ha sido modificada, debido a que dicha votación es menor a la obtenida por su candidato N.º 2.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

ii) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de

Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
1	FRENTE ESPERANZA	1			
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL – UPP				
3	FUERZA POPULAR	87	31	10	
4	ALIANZA POPULAR	2	1	9	
	PERÚ LIBERTARIO				
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	8	2	1	
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	2	3	1	
8	ACCIÓN POPULAR	3	3		
10	PERÚ POSIBLE	2		1	
11	PERÚ NACIÓN				
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO	3			
13	PROGRESANDO PERÚ	11			
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN				
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	27	20	15	
	VOTOS EN BLANCO	40			
	VOTOS NULOS	10			
	VOTOS IMPUGNADOS				
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	196			

Con relación al error tipo G

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, el candidato N.º 2 de la alianza electoral Alianza Popular obtuvo 9 votos, pese a que su agrupación política solo obtuvo 2. De modo similar, el candidato N.º 1 de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú logró 3 votos, a pesar de que su agrupación política solo consiguió 2.

6. Sobre ello, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su agrupación política.

7. Así, en aplicación de la regla señalada, corresponde anular tanto la votación preferencial del candidato N.º 2 de Alianza Popular como del candidato N.º 1 de Alianza para el Progreso del Perú y considerar la cifra 0 como la votación obtenida por cada uno, sin perjuicio de las votaciones preferenciales obtenidas por los demás candidatos.

Con relación al error tipo K

8. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento señala que en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

9. En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material, esto fue superado al resolverse el error material tipo G. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

10. Como se advierte, no resulta aplicable la fórmula establecida en el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento, dado a que esta regla se encuentra prevista para todos aquellos supuestos en los que concurran dos condiciones: a) la votación preferencial de cada candidato no supera la votación obtenida por su organización política y b) la suma de las votaciones preferenciales de los candidatos exceda al doble de la votación obtenida a por su propia organización política.

11. Asimismo, el fundamento de agravio respecto a que se modificó el total de los votos obtenidos de la organización

política Alianza Popular y, por lo tanto, no podría establecerse, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron, debe desestimarse por cuanto el hecho de que se haya anulado la votación preferencial del candidato N.º 2 de la citada organización política no afecta de modo alguno el resultado de la votación obtenida por esta, ni mucho menos el total de ciudadanos que votaron (196), el cual coincide con el total de votos emitido en el acta electoral (196 votos).

12. Ahora, con relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes del proceso electoral; de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LOE, los personeros de mesa pueden estar presentes en la mesa de sufragio desde el acto de instalación hasta el cómputo de votos, lo cual implica que su presencia constituye una facultad suya, mas no un requisito de validez de las actas electorales. Por consiguiente, la inasistencia de personeros legales al acta electoral no constituye un hecho previsto en las normas electorales como causal para anular un acta electoral, como se pretende en el caso de autos.

13. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano (3 votos), y que se considere en su lugar la cifra 0 y la cifra 13 como el total de votos nulos.

En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Kambio, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016923-35-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la organización política Partido Humanista Peruano y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 y la cifra 13 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

TÁVARA CÓRDOVA
FERNÁNDEZ ALARCÓN
AYVAR CARRASCO
CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377261-2
RESOLUCIÓN N° 0572-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00687
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00565-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016889-33-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016 (fojas 33 a 44), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 016889-33-E, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, sobre la base del siguiente error material:

- La votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 31 a 32), anuló las votación preferencial del candidato N.º 2 de la alianza electoral Alianza Popular y consideró la cifra 0 como tal. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016, el personero legal del partido político Peruanos por el Cambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, con el argumento de que el JEE aplicó la norma precitada sin considerar que a) en la mesa de sufragio no estuvieron los personeros legales y b) que no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa, ya que, a su entender, la votación de la alianza electoral Alianza Popular ha sido modificada, debido a que dicha votación es menor a la obtenida por su candidato N.º 2.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar el siguiente error material tipo G, esto es, la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
1	FRENTE ESPERANZA	1			
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL – UPP				
3	FUERZA POPULAR	75	13	10	2

TOTAL DE VOTOS			VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
4	ALIANZA POPULAR	1		2	
	PERÚ LIBERTARIO				
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	16	1		
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	4		1	
8	ACCIÓN POPULAR	4		3	
10	PERÚ POSIBLE	1			
11	PERÚ NACIÓN				
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO				
13	PROGRESANDO PERÚ				
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN	1			
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	19	6	14	
	VOTOS EN BLANCO	50			
	VOTOS NULOS	51			
	VOTOS IMPUGNADOS				
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	223			

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, el candidato N.º 2 de la organización política Alianza Popular obtuvo 2 votos, pese a que su agrupación política solo obtuvo 1. Sobre ello, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato. Así, en aplicación de esta regla, corresponde anular la votación preferencial del candidato N.º 2 de la referida organización política y considerar en su lugar la cifra 0.

6. Asimismo, el fundamento de agravio respecto a que se modificó el total de los votos obtenidos de la organización política Alianza Popular y, por lo tanto, no podría establecerse, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron, debe desestimarse en razón de que el hecho que se haya anulado la votación preferencial del candidato N.º 2 de la citada organización política no afecta de modo alguno el resultado de la votación obtenida por esta, ni mucho menos el total de ciudadanos que votaron (223), el cual coincide con el total de votos emitidos (223).

7. Finalmente, con relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LOE, los personeros de mesa pueden estar presentes en esta desde el acto de instalación hasta el cómputo de votos, lo cual implica que su presencia constituye una facultad suya, mas no un requisito de validez de las actas electorales. Por consiguiente, la inasistencia de los personeros legales al acto electoral, alegada en la apelación, no constituye una causal para anular un acta electoral, como se pretende en el caso de autos.

8. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º

016889-33-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377261-3

RESOLUCIÓN N° 0584-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00692
CHURUBAMBA - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00329-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 016944-40-H, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N.º 016944-40-H, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, sobre la base de los siguientes errores materiales:

- i) La votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.
- ii) La suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, anuló la votación preferencial consignada a favor de la organización política Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016 (fojas 5 a 10), el personero legal del partido político Peruanos por el Kambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, bajo el argumento de que existe una modificación en el total de votos obtenidos para la organización política Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, y que, por ende, no puede establecerse de manera fehaciente el total de ciudadanos que votaron. Añade además, que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes en el proceso electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859,

Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

- i) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.
- ii) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

4. Ahora bien, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS			TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
1	FRENTE ESPERANZA	1			
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP				1
3	FUERZA POPULAR	53	10	16	1
4	ALIANZA POPULAR	2	2		
5	PERÚ LIBERTARIO	2			
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	49	5	4	
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	2		2	
8	ACCIÓN POPULAR	3	1	1	
9					
10	PERÚ POSIBLE	3	2		1
11	PERÚ NACIÓN	1			
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO				
13	PROGRESANDO PERÚ	2			
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN				
15	PERUANOS POR EL KAMBIO	16	3	9	1
	VOTOS EN BLANCO	56			
	VOTOS NULOS	24			
	VOTOS IMPUGNADOS				
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	214			

Con relación al error tipo G

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, la votación preferencial del candidato N.º 3 de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP es mayor a los votos obtenidos por su agrupación política.

6. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su agrupación política.

7. Así, corresponde anular la votación preferencial obtenida por el candidato N.º 3, de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, así también, considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dicho extremo.

Con relación al error tipo K

8. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento señala que en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

9. En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material; esto fue superado al resolverse el error material tipo G. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

10. Ahora bien, con relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personereros legales de los partidos participantes del proceso electoral; de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LOE, los personereros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo de mesa, esto significa que no es requisito de validez del acto electoral la presencia de los personereros ante las mesas de sufragio, ya que se trata de una facultad de dichos actores electorales, no de una obligación. Asimismo, cabe precisar que la inconcurrencia de personereros en el acto electoral no es supuesto para resolver actas observadas.

11. En cuanto a los argumentos de agravio referidos a que se ha modificado el total de votos obtenidos por la organización política Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, y que, por tanto, no se ha establecido fehacientemente el total de ciudadanos que votaron, debiéndose declarar nula el acta electoral, se advierte que al hecho e que el JEE haya declarado nula la votación preferencial de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP no afecta el resultado de la votación que esta obtuvo, que es cero (0), ni el total de ciudadanos que votaron, que es 214. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la citada agrupación política se ha retirado de la contienda electoral, y además, en los tres ejemplares del acta electoral (de la ODPE, del JEE y del JNE), se ha consignado como el total de ciudadanos que votaron la cifra 214, que coincide con la suma de votos a favor de cada organización política participante, con los votos en blanco, nulos e impugnados. Siendo así, no resulta amparable lo alegado por el apelante.

12. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas cuyas listas se retiraron del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen las votaciones de Perú Libertario (2 votos) y Perú Nación (1 voto). En esa línea, se debe considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 27 como el total de votos nulos.

13. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Kambio, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de las organizaciones políticas Perú Libertario y Perú Nación,

y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 27 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377261-4

RESOLUCIÓN N.º 0587-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00695

SANTA MARÍA DEL VALLE - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00305-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular del partido político Peruanos por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 017015-32-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N.º 017015-32-B, correspondiente a la elección para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, sobre la base de los siguientes errores materiales:

- i) La votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.
- ii) La suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

El Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, anuló las votaciones preferenciales consignadas a favor de la organización política Peruanos por el Kambio. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 21 de abril de 2016 (fojas 11 a 16), el personero legal del partido político Peruanos por el Kambio interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral, bajo el argumento de que existe una modificación en el total de votos obtenidos para el citado partido político y que, por ende, no puede establecerse de manera fehaciente el total de ciudadanos que votaron. Añade, además, que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personereros legales de los partidos participantes del proceso electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859,

Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

- i) Tipo G: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.
- ii) Tipo K: la suma de los votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación de esta.

4. Ahora bien, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

TOTAL DE VOTOS			TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES		
	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3
1	FRENTE ESPERANZA	2			
2	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP	3		1	1
3	FUERZA POPULAR	38	5	8	3
4	ALIANZA POPULAR	5	1	1	
5	PERÚ LIBERTARIO	1			
6	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	34		5	
7	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	5	1	2	
8	ACCIÓN POPULAR	4		1	
9					
10	PERÚ POSIBLE	4	1		
11	PERÚ NACIÓN				
12	PARTIDO HUMANISTA PERUANO				
13	PROGRESANDO PERÚ				
14	PARTIDO POLÍTICO ORDEN				
15	PERUANOS POR EL KAMBIO		4	2	1
	VOTOS EN BLANCO	81			
	VOTOS NULOS	55			
	VOTOS IMPUGNADOS				
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	232			

Con relación al error tipo G

5. Conforme se advierte del acta electoral observada, la votación preferencial de los candidatos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 de la organización política Peruanos por el Kambio es mayor a los votos obtenidos por su agrupación política.

6. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento establece que en el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro y de la votación obtenida por su agrupación política.

7. Así, corresponde anular la votación preferencial obtenida por los candidatos N.º 1, 2 y 3 de la organización

política Peruanos por el Kambio, así también, considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos:

Con relación al error tipo K

8. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.6, del Reglamento señala que en el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

9. En el presente caso, si bien la ODPE observó el acta electoral por contener dicho error material; esto se superó al resolverse el error material tipo G. Así, no se advierte, en ningún caso, que la suma de los votos preferenciales de los candidatos de las organizaciones políticas participantes superen el doble de los votos obtenidos por cada una de dichas agrupaciones.

10. Ahora bien, con relación a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los partidos participantes del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la LOE, los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo de mesa, esto significa que no es requisito de validez del acto electoral su presencia ante las mesas de sufragio, ya que se trata de una facultad de dichos actores electorales, no de una obligación. Asimismo, cabe precisar que la inasistencia de personeros en el acto electoral no es supuesto para resolver actas observadas.

11. Seguidamente, en cuanto a los argumentos de agravio referido a que se ha modificado el total de votos obtenidos por la citada organización política y que, por tanto, no se ha establecido fehacientemente el total de ciudadanos que votaron, por lo que se debe declarar nula el acta electoral, se advierte que, el hecho de que el JEE haya declarado nulas las votaciones preferenciales de Peruanos por el Kambio, no afecta el resultado de la votación obtenida por su agrupación política, que es cero (0), ni el total de ciudadanos que votaron, que es 232. Además, debe tenerse en cuenta que, en los tres ejemplares del acta electoral (de la ODPE, del JEE y del JNE), se ha consignado como el total de ciudadanos que votaron la cifra 232, que coincide con la suma de votos a favor de cada organización política participante, los votos en blanco, nulos e impugnados. Siendo así, no se puede amparar lo alegado por el apelante.

12. Finalmente, de autos, se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de candidaturas que se retiraron de la contienda electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen las siguientes votaciones:

- a) Los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (3 votos).
- b) La votación preferencial de los candidatos N.º 2 y 3 de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (1 voto cada uno).
- c) Los votos emitidos a favor de Perú Libertario (1 voto).

En esa línea, se debe considerar la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 59 como el total de votos nulos.

13. En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano

Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP, la votación preferencial de sus candidatos N.º 2 y 3, así como los votos emitidos a favor de Perú Libertario, y CONSIDERAR la cifra 0 como la votación obtenida en dichos extremos y la cifra 59 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1377261-5

MINISTERIO PUBLICO

Designan fiscalías superiores o mixtas que se encargarán de conocer en grado los casos provenientes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en los distritos fiscales donde no se han creado fiscalías superiores especializadas en delitos de corrupción de funcionarios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2115-2016-MP-FN

Lima, 06 de mayo de 2016

VISTOS:

Los oficios N.º 1905-2016-FSNCEDF-MP-FN y N.º 2310-2016-FSNCEDF-MP-FN, del señor fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual solicita la designación de fiscalías superiores para que actúen como superior en grado de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios; y,

CONSIDERANDO:

En el marco de la implementación del Código Procesal Penal del 2004 para los delitos cometidos por funcionarios públicos, mediante resoluciones de Junta de Fiscales Supremos N.º 24-2011-MP-FN-JFS y N.º 53-2011-MP-FN-JFS, de fecha 29 de marzo y 26 de mayo de 2011, se crearon fiscalías superiores y provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en los distritos fiscales del Callao, Lima Norte, Lima Sur, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín, Loreto, Pasco, Santa y Ucayali;

Mediante resoluciones de Junta de Fiscales Supremos N.º 028-2010-MP-FN-JFS, N.º 084-2014-MP-FN-JFS, N.º 164-2015-MP-FN-JFS y N.º 046-2016-MP-FN-JFS; de fecha 18 de marzo de 2010, 16 de setiembre de 2014, 23 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016, respectivamente, se crearon fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en los distritos fiscales de Cajamarca, Amazonas, San Martín, Arequipa, Cañete, Huaura, Lambayeque, Piura, Puno, Sullana, Tumbes y

Ventanilla; asimismo, por resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 2108-2013-MP-FN y N.º 2713-2014-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2013 y 09 de julio de 2014, respectivamente, se convirtieron despachos fiscales en fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de los distritos fiscales de Cusco y Tacna;

Con los oficios de visto, el señor fiscal superior coordinador propone que en los distritos fiscales en los que no se han creado fiscalías superiores especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, se designe una Fiscalía Superior Penal o Mixta para que conozca en grado los casos provenientes de las fiscalías provinciales especializadas;

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde designar a las fiscalías superiores penales y/o mixtas que resolverán en grado las investigaciones que provengan de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, en los distritos en los que no se han creado fiscalías superiores especializadas;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a las fiscalías superiores o mixtas que a partir de la vigencia de la presente resolución se encargarán de conocer en grado los casos provenientes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en los distritos fiscales donde no se han creado fiscalías superiores especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, conforme al siguiente cuadro:

DISTRITO FISCAL	FISCALIA SUPERIOR
AMAZONAS	Fiscalía Superior Penal de Amazonas (Sede Chachapoyas)
	Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de Bagua (Sede Bagua)
AREQUIPA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CAJAMARCA	Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca
CAÑETE	Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete
CUSCO	Tercera Fiscalía Superior Penal de Cusco (Sede Cusco)
	Fiscalía Superior Mixta de La Convención (Sede La Convención)
HUAURA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura
LAMBAYEQUE	Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Lambayeque
LA LIBERTAD	Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad
MADRE DE DIOS	Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios
PIURA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura
PUNO	Segunda Superior Penal de Puno
SAN MARTÍN	Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín (Sede Moyobamba)
	Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín (Sede Tarapoto)
	Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres (Sede Juanjui)
SULLANA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelación de Sullana
TACNA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Tacna
TUMBES	Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes
VENTANILLA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Ventanilla

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 737-2015-MP-FN, de fecha 4 de marzo de 2015, en el extremo que designó a la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca como la fiscalía superior encargada de conocer los casos de lavado de activos fuera de la competencia del sub sistema de las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio.

Artículo Tercero.- Designar a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca como la fiscalía superior encargada de conocer a partir de la vigencia de la presente resolución, los casos de lavado de activos

fuera de la competencia del sub sistema de las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio.

Artículo Cuarto.- Disponer que las carpetas fiscales ingresadas, hasta la fecha de publicación de la presente resolución, a los despachos fiscales superiores distintos a los designados en los artículos precedentes continuarán en trámite en estos hasta su culminación.

Artículo Quinto.- Disponer que los Presidentes de Junta de Fiscales Superiores, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público dosifiquen la carga de las fiscalías superiores designadas, de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de permitir un impulso adecuado de las investigaciones y procesos asignados.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a las Fiscalías Superiores Nacionales Coordinadoras de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos fiscales de Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Cañete, Cusco, Huaura, Lambayeque, La Libertad, Madre de Dios, Piura, Puno, San Martín, Sullana, Tacna, Tumbes y Ventanilla, Secretaría Técnica del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1377372-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1747-2016

Lima, 29 de marzo de 2016

El Secretario General

VISTA: La solicitud presentada por la señorita Cynthia Katherine Parra Panduro para que se autorice la inscripción de la empresa ATHENEA CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento de Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el citado Registro;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 04-2016-CEI celebrada el 23 de febrero de 2016, en concordancia con dispuesto

en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa ATHENEA CORREDORES DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, con matrícula N° J-0802

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1377288-1

Cancelan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 2354-2016

Lima, 22 de abril de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Antonio Alonso Martín de Vidales, respecto a la cancelación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección II: De los Corredores de Seguros A: Personas Naturales 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 212-2001 de fecha 19 de marzo de 2001, se autorizó la inscripción del señor Antonio Alonso Martín de Vidales en el Registro del Sistema de Seguros (hoy Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros), otorgándole el Registro N° N-3524 como Corredor de Seguros Generales y de Personas;

Que, con fecha 14 de abril del presente año, el señor Antonio Alonso Martín de Vidales solicita la cancelación de su Registro por las razones expuestas en la comunicación que obra en su expediente;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado en la Resolución SBS N° 1797-2011, y en el procedimiento N° 150 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; aprobado mediante Resolución SBS N° Resolución N° 3082-2011;

Estando a lo opinado por el Departamento de Registros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702 y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar la inscripción del señor Antonio Alonso Martín de Vidales, con Registro N-3524, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección II: De los Corredores de Seguros A: Personas Naturales 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La cancelación del registro a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución no exime al señor Antonio Alonso Martín de Vidales del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con terceros, con anterioridad a la fecha de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1377320-1

Autorizan a Edpyme GMG la apertura de oficina especial en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 2424-2016

Lima, 27 de abril de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por EDPYME GMG para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se detalla en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a EDPYME GMG la apertura de una (01) oficina especial, según el siguiente detalle:

N°	Tipo	Denominación	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
1	Oficina Especial	Oficina Especial 36	Calle Víctor s/n, Mz. R, Sub Lote 10, Centro Poblado El Pedregal	Majes	Caylloma	Arequipa

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1377039-1



<http://www.editoraperu.com.pe>

Editora Perú
Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 • Central Telf.: 315-0400

Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 2595-2016

Lima, 5 de mayo de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (e)

VISTA:

La invitación cursada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión de Coordinación entre la Presidencia y la Vicepresidencia del Grupo de Expertos, los Coordinadores de los Subgrupos de Trabajo y la Secretaría Técnica y en la XLII Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX), que se llevarán a cabo del 25 al 27 de mayo de 2016 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la XLII Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX) tiene como finalidad dar seguimiento al Plan de Trabajo aprobado y a las recomendaciones acordadas en la XLI Reunión del GELAVEX, llevada a cabo en octubre de 2015 en la ciudad de Lima, Perú;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), ejerce la presidencia del GELAVEX desde octubre de 2015 y que lidera el desarrollo del proyecto sobre fuentes abiertas de información como herramienta en el desarrollo de investigaciones de lavado de activos, el cual será materia de informe de avance;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a los señores Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y Daniel Alejandro Linares Ruesta, Intendente de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participen en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, la Resolución SBS N° 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y Daniel Alejandro Linares Ruesta, Intendente de Análisis Operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 24 al 28 de mayo de 2016 a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Sergio Javier Espinosa Chiroque
Pasaje aéreo US\$ 1 237,08
Viáticos US\$ 1 760,00

Daniel Alejandro Linares Ruesta
Pasaje aéreo US\$ 1 237,08
Viáticos US\$ 1 760,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1376581-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Aprueban el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en la región Pasco

(Se publica la presente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional Pasco, mediante Oficio N° 271-2016-GRP/GOB, recibido el 6 de mayo de 2016)

ORDENANZA REGIONAL
N° 380-2015-G.R.PASCO/CR

Cerro de Pasco, 4 de setiembre de 2015

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL PASCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, en Sesión Ordinaria de fecha uno de setiembre del 2015, de conformidad de lo previsto en el Art.191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional del XIV del Título IV sobre descentralización – Ley N° 27680; La Ley de Bases de la Descentralización–Ley N° 27783; la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902 y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N°

27902 y 28013, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el literal c) del numeral 10.2, artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, menciona que una de las competencias compartidas de los gobiernos regionales es la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondiente a los sectores de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones, y medio ambiente;

Que, el literal a), del artículo 59° de la Ley antes citada, establece funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, refiriéndose a formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales;

Que, mediante Ley N° 27474 Ley de Fiscalización de las actividades Mineras Art. 1°, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del poder ejecutivo competente para Fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea. Según la Primera Disposición Final, Determina que los Reglamentos, Manuales y Normas Técnicas de Fiscalización;

Que, según Artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal modificado por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 1040, establece que los Gobiernos Regionales tiene a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades descentralizadas, de quienes ejercen actividades mineras cumpliendo con las tres condiciones previstas en el Art. 91° en el texto único ordenando de la Ley General, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. La formalización y demás acciones que correspondan respecto a la minería informal también están a Cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, frente a la problemática de la Minería Informal e ilegal, a partir del año 2012 donde se asigna a los Gobiernos Regionales una serie de Competencias y funciones, como son: implementar el proceso de la formalización de la Minería Informal, Pequeña Minería y Minería Artesanal, elaborar planes de fiscalización como un mecanismo de reducir la minería ilegal;

Que, mediante Oficio N° 643-2015-G.RP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 06 de julio del 2015, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, presenta la propuesta de la Ordenanza Regional que apruebe el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras en la Región Pasco, la misma que tiene por finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento para la fiscalización de las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal, para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros, a fin de garantizar la salud poblacional, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, con Informe Legal N° 014-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH/OAJ-DSEB de fecha 25 de junio de 2015, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, ha visto por conveniente proponer un nuevo Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en la Región de Pasco, que actualiza y regula el procedimiento de Supervisión y Fiscalización Minero Ambiental;

Que, en aplicación del literal a) del Art. 15° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que son atribuciones del Consejo Regional, Aprobar Modificar o Derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; concordante con el Art. 38° de la mencionada Ley; establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter

general, la organización y la administración del Gobierno Regional y Reglamentan materias de su competencia;

Estando a lo aprobado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha uno de setiembre de dos mil quince, en aplicación de Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales -Ley N° 27867, Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, aprobado con Ordenanza Regional N° 368-2015-G.R.PASCO/CR, por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA REGION DE PASCO, que consta de nueve (09) títulos, treinta y tres (33) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias y Finales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Pasco.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

En la Provincia de Pasco, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil quince.

JUAN ANTONIO GALARZA VEGA
Presidente Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los cuatro días del mes de setiembre del dos mil quince.

TEODULO V. QUISPE HUERTAS
Gobernador Regional

1377267-1

Declaran la denominación del año 2016 en la región Pasco: Año de la Consolidación de la Reserva de Biosfera y Reconocimiento a las Instituciones Educativas Industrial N° 3 ARPL y Mariscal Miller

**ORDENANZA REGIONAL
N° 388-2016-G.R.P/CR**

Cerro de Pasco, 20 de enero de 2016

EL PRESIDENTE DE CONSEJO REGIONAL

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, en Sesión Ordinaria de fecha uno de abril del dos mil quince, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para

la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley, en mérito al artículo 3º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, los literales a) y e) del artículo 15º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos de su competencia y funciones del Gobierno Regional, así como aprobar su Reglamento Interno;

Que, en el artículo 4º de la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27602, establece que: “Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, en sesión de consejo se ha debatido las propuestas presentadas por distintas entidades, funcionarios y profesionales, para la denominación del año en el presente ejercicio fiscal debidamente sustentados, así como: el Director de la Institución Educativa Mariscal Miller- Vicco, propone, “Año de las Bodas de oro de la Institución Educativa Mariscal Miller”; el Director de la Institución Educativa propone: “Año de las Bodas de Brillante de la Institución Educativas Industrial N° 3 Antenor Rizo Patrón Lequerica”, La Sociedad de Amantes de Pasco-SAP propone: “Año de Centenario de nacimiento del sargento Lorenzo Rocovich Minaya”, la Consejera Melida Lozano Palacin propone: “Año de la cumbre mundial de reserva de biosfera en el Perú y la consolidación de RA RBOAY en Pasco” y “Año de la conservación de las fuentes de agua en Pasco y el Reconocimiento de la importancia de sus nevados, Bosques de Neblina, Ríos y lagos para la vida”, luego de un análisis y por la singularidad que representan las denominaciones adecuan y aprueban por mayoría la siguiente denominación: “Año de la Consolidación de la Reserva de Biosfera y Reconocimiento a las Instituciones Educativas Industrial N° 3 ARPL y Mariscal Miller”

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores y de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 37º inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias y en estricto cumplimiento a las normas vigentes ha emitido la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARESE la denominación del año 2016 en la región Pasco: “Año de la Consolidación de la Reserva de Biosfera y Reconocimiento a las Instituciones Educativas Industrial N° 3 ARPL y Mariscal Miller”.

Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE a Secretaría General del Gobierno Regional, comunique a todas las instituciones públicas y privadas de la Región Pasco, consignar la denominación: “Año de la Consolidación de la Reserva de Biosfera y Reconocimiento a las Instituciones Educativas Industrial N° 3 ARPL y Mariscal Miller”, en todos los documentos administrativos en forma obligatoria, después del nombre del año Nacional.

Artículo Tercero.- PUBLIQUESE la presente Ordenanza Regional en el diario Oficial El Peruano y por el portal electrónico del Gobierno Regional Pasco, para el cumplimiento y conocimiento en toda la Región Pasco.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Pasco, para su promulgación.

En la Provincia de Pasco, a los veinte días del mes de enero del dos mil dieciséis.

JANIOS HÉCTOR GORA MEDRANO
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a 25 de enero de 2016.

TEODULO V. QUISPE HUERTAS
Gobernador Regional

1377270-1

Designan Presidente de Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco para el periodo 2016

ACUERDO N° 001-2016-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 5 de enero de 2016.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Sesión Ordinaria del día cinco de enero del año dos mil dieciséis, por unanimidad de los presentes ha aprobado el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 11º y 13º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que “El Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas”.

Que, el artículo 1º de la Ley N° 28968, Ley que Modifica la Undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de fecha 24 de enero de 2007, establece que: “Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional; lo representa y tramita sus Acuerdos, el cual es elegido por mayoría (...);

Que, el artículo único de la Ley N° 29053, Ley que Modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modifica el Artículo 13º respecto al Consejo Regional, en los siguientes términos: “(...) Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.”

Que, el literal “a.a” artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo Regional, entre sus atribuciones dispone “Elegir al Presidente de Consejo Regional.” Así mismo, en el artículo 15º dentro de los derechos funcionales manifiesta: “El Consejo Regional, como órgano colegiado es representado y presidido por el Presidente(a) del Consejo Regional, quien es elegido anualmente en la primera sesión del Consejo Regional, por mayoría simple de sus miembros”;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 37º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno;

SE ACUERDA:

Primero.- DESIGNAR al Prof. Janios Héctor GORA MEDRANO, Consejero Regional por la provincia de

Pasco, como Presidente de Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, para el periodo 2016.

Segundo.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JANIOS HÉCTOR GORA MEDRANO
Presidente del Consejo Regional

1377273-1

Ratifican remuneración mensual del Gobernador y Vicegobernador Regional y dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Pasco, para el Año Fiscal 2016

ACUERDO N° 004-2016-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 20 de enero de 2016.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Sesión ordinaria del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, por unanimidad de los presentes ha aprobado el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y en su artículo 3° prescribe que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada por Ley N° 27902, establece como atribuciones del Consejo Regional, fijar la remuneración mensual del Presidente y Vicepresidente y las Dietas de los Consejeros Regionales; asimismo en su artículo 19°, señala que los Consejeros Regionales tienen derecho a percibir dietas, las cuales son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las Dietas, se publican obligatoriamente; norma concordante con el inciso j) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Pasco aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 368-2015-G.R.PASCO/CR;

Que, mediante Ley N° 28212, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de abril del 2004, se desarrolló el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, mediante la cual se crea la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP), que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado;

Que, mediante ACUERDO N° 003-2015-G.R.PASCO/CR de fecha 07 de enero de 2015 se ESTABLECÍAN la remuneración mensual del Presidente Regional por la suma de S/. 14,300.00 (catorce mil trescientos y 00/100 nuevos soles) por todo concepto y sujetas al pago de impuestos de ley y a los descuentos de carácter previsional; también se ESTABLECÍA la remuneración mensual de la Vicepresidenta Regional equivalente a tres y un medio (3.2) URSP, o sea, la de S/. 8,320.00 (ocho mil trescientos veinte y 00/100 nuevos soles) por

todo concepto y sujetas al pago de impuestos de ley y a los descuentos de carácter previsional, y se : FIJABA la dieta de los Consejeros Regionales por un equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente Regional, o sea, la de S/. 4,290.00 (cuatro mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles) por todo concepto y sujetas al pago de impuestos de ley y a los descuentos de carácter previsional;

Que, mediante Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, que en su Artículo 6° establece: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el artículo 3° de la norma antes indicada establece la creación de la Unidad Remunerativa del Sector Público, que servirá para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, (...); Que, el literal c) del numeral 1) del artículo 4° de la norma antes glosada establece el régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del estado. Determinado que los Presidentes de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto;

Que, el artículo 5° de la norma mencionada en los considerandos precedentes, modificada con Decreto de Urgencia N° 038 - 2006, concordante con el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 019- 2006, establecen que "Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de Conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o alcalde correspondiente;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, señala que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno;

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR, para el año fiscal 2016, la remuneración mensual del Gobernador y Vicegobernador Regional y dietas de los Consejeros Regionales para el año 2016, de acuerdo al detalle siguiente: remuneración mensual del Gobernador Regional Pasco, en la cantidad de S/. 14,300.00 (Catorce Mil trescientos y 00/100 nuevos soles); la remuneración mensual del Vicegobernador Regional en S/. 8,320.00 (ocho mil trescientos veinte y 00/100 nuevos soles), y la dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Pasco en la cantidad de S/. 4,290.00 (Cuatro Mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles).

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Pasco el cumplimiento del presente Acuerdo Regional.

Artículo Tercero.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional, en el diario oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JANIOS HÉCTOR GORA MEDRANO
Presidente del Consejo Regional

1377274-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
DEL RIMAC

Dejansinefecto el artículo 1º de la Ordenanza N° 457-MDR, únicamente en el extremo referido a la recepción de solicitudes de Licencia de Funcionamiento en zona del distrito

ORDENANZA N° 473-2016-MDR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DEL RÍMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DEL RÍMAC.

VISTO; en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 27 de abril del 2016, Memorando N° 98-2016-GM-MDR, de fecha 20 de abril del 2016, emitido por la Gerencia Municipal, Informe de Evaluación de Riesgo N° 011-2016-SGDC-GDEL-MDR, de fecha 22 de abril del 2016, Informe N° 084-2016-SGGRDDC-GDEL-MDR, de fecha 25 de abril del 2016, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil y el Informe N° 231-2016-GAJ-MDR, de fecha 25 de abril del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en este último caso la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas;

Que, en virtud de lo señalado en los numerales 3.2, 3.6 y 3.6.2, del inciso 3, del artículo 79º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, autorizar y fiscalizar la ejecución del Plan de Obras de Servicios Públicos y Privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental; además de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de construcción, remodelación o demolición de inmuebles y Declaratorias de Fábrica;

Que, mediante Ordenanza N° 457-MDR, de fecha de publicación en el diario oficial El Peruano 28 de noviembre del 2016, se resuelve en su artículo primero suspender la

recepción de solicitudes de Licencia de Edificación, Licencia de Funcionamiento y Certificado de Parámetros Urbanísticos, en la zona de la Av. Francisco Pizarro Cuadras 01 a 07, del distrito del Rímac, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente norma; mientras que la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre y Defensa Civil no levante el estado de ALTO RIESGO garantizando de esta manera la seguridad en la zona precitada;

Que, en ese sentido mediante Memorando N° 98-2016-GM-MDR, de fecha 20 de abril del 2016, la Gerencia Municipal solicitó a la Unidad Orgánica competente, evaluar si corresponde técnicamente levantar la suspensión señalada en el párrafo precedente;

Que, por lo cual mediante Informe N° 84-2016-GGGRDDC-GDEL-MDR, de fecha 25 de abril del 2016, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, remite Informe de Evaluación de Riesgo N° 11-2016-SGDC-GDEL-MDR, de fecha 22 de abril del 2016, en el cual señala haber realizado inspección a la Av. Francisco Pizarro cdra. 01 – 07 Rímac, en fecha 22 de abril del 2016, y que ha verificado que en la zona mencionada se encuentran levantando observaciones de las condiciones de seguridad necesarias para los establecimientos comerciales y viviendas que se encuentran comprometidas, representando un riesgo medio, por lo cual recomiendan que mediante ordenanza se levante la suspensión dispuesta en la Ordenanza N° 457-MDR, únicamente para la “Recepción de solicitudes de Licencia de Funcionamiento”;

Que, por lo cual estando a la opinión vertida por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre y Defensa Civil, Unidad Orgánica competente, y a la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitida mediante Informe N° 231-2016-GAJ-MDR, de fecha 25 de abril del 2016, se deberá dejar sin efecto el artículo 1º de la Ordenanza N° 457-MDR, en el extremo referido únicamente a la recepción de solicitudes de Licencia de Funcionamiento, en la zona de la Av. Francisco Pizarro Cuadras 01 a 07, del distrito del Rímac;

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por los numerales 8) y 9) de los artículo 9º y 40º de la Ley 27972, y contando con el voto unánime del pleno del Concejo y con la dispensa de la lectura y trámite de de aprobación del acta, aprobo lo siguiente:

**“ORDENANZA QUE DEJA SIN EFECTO
EL ART. 1º DE LA ORDENANZA
N° 457-MDR, ÚNICAMENTE EN LO REFERIDO
A LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO”**

Artículo Primero.- DEJESE SIN EFECTO, el artículo 1º de la Ordenanza N° 457-MDR, únicamente en el extremo referido a la recepción de solicitudes de Licencia de Funcionamiento, en la zona de la Av. Francisco Pizarro Cuadras 01 a 07, del distrito del Rímac, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente norma.

Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turístico, la Gerencia de Imagen y Comunicación Social, la Oficina de Secretaría General, Gestión Documentaria y Registros Civiles, en todo lo que fuere de su competencia a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ
Alcalde

1377006-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE**

Convocan a elección de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado “San Isidro” del Distrito de Imperial

ORDENANZA N° 012-2016-MPC

Cañete, 5 de mayo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

POR CUANTO: El Concejo de la Municipalidad Provincial de Cañete, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2016; el Informe N° 256-2016-GDSyH-MPC de fecha 20 de abril del 2016, de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, señala que es preciso convocar a elecciones municipales en el Centro Poblado San Isidro, distrito de Imperial, provincia de Cañete, el cual debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados N° 28440, Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y el Reglamento aprobado por la Ordenanza N° 011-2007-MPC.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de las Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200° de la Carta Magna;

Que, el Artículo 132° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el procedimiento para elección de Alcaldes y Regidores de la Municipalidades de Centros Poblados se regula por la ley de la materia;

Que, en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, se establece que el Alcalde Provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto de sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad;

Que, el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, establece que las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley N° 23853 culminaran su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación, de conformidad con la Décima Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27972;

Que, el primer párrafo del Artículo 4°, del Reglamento para Elecciones, Revocatoria y Vacancia de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincial de Cañete, aprobado por la Ordenanza N° 011-2007-MPC de fecha 21 de mayo 2007, establece que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante Ordenanza, convoca a elecciones de autoridades municipales con una anticipación no menor a 120 días naturales al acto electoral;

Que, el Sub Gerente de Participación Ciudadana, mediante Informe N° 076-2016-SGPC-MPC de fecha 04 de abril de 2016, señala que estando próximo el vencimiento del periodo edil de la Alcaldesa del C.P. San Isidro, del

distrito de Imperial, provincia de Cañete, el cual deberá realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados N° 28440, Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y el Reglamento aprobado por la Ordenanza N° 011-2007-MPC;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°202-2016-GAJ-MPC de fecha 26 de abril de 2016, opina: se convoque a elecciones de Autoridades Municipales del Centro Poblado “San Isidro” del distrito de Imperial, para el día 11 de septiembre del 2016; 2) la Ordenanza que convoca a elecciones de autoridades municipales de los centros poblados antes referidos se publique en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Art. 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; 3) Que, la Sub Gerencia de Participación Ciudadana luego de publicado la Ordenanza correspondiente, elabore el cronograma electoral, respetando los plazos establecidos en el Reglamento para las Elecciones, Revocatoria y Vacancia de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la provincia de Cañete, aprobado con Ordenanza N°011-2007-MPC;

Que, mediante Dictamen N° 004-2016-CDSyH-MPC de fecha 03 de mayo del 2016, la Comisión de Desarrollo Social y Humano, sugiere, aprobar la Ordenanza Municipal, para que se convoque a Elecciones de Autoridades del Centro Poblado “San Isidro” del distrito de Imperial, con la finalidad de no contravenir lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados N° 28440;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo Municipal Provincial de Cañete por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente;

ORDENANZA

**QUE CONVOCA A ELECCIÓN DE AUTORIDADES
DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO
“SAN ISIDRO” DEL DISTRITO DE IMPERIAL**

Artículo 1°.- Convóquese a elecciones de Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado “San Isidro”, jurisdicción del distrito de Imperial, provincia de Cañete, para el día domingo 11 de septiembre de 2016.

Artículo 2°.- Las elecciones se regirán por la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; Ordenanza N° 011-2007-MPC que aprueba el Reglamento para las Elecciones, Revocatoria y Vacancias de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Cañete, la Ley N° 26864- Ley de Elecciones Municipales y la Ley N° 26859- Ley Orgánica de Elecciones, en cuanto fuera aplicable.

Artículo 3°.- La Gerencia de Administración y Finanzas dispondrá los recursos que demande la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- Encargar a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, elabore el cronograma electoral, respetando los plazos establecidos en el Reglamento para las Elecciones, Revocatoria y Vacancia de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la provincia de Cañete, aprobado con Ordenanza N° 011-2007-MPC.

Artículo 5°.- Disponer a la Gerencia de Secretaría General remita la presente Ordenanza al Jurado Nacional de Elecciones, conforme al Artículo 2° de la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados N° 28440.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General publicar la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMAN
Alcalde

1377294-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**